



RESOLUCIÓN Nº 028-2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2017

EXP. TNRCH : 341-2015
 CUT : 412-2012
 IMPUGNANTE : Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : José María Quimper
 POLÍTICA : Provincia : Camaná
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, subsistiendo en lo demás que contiene la misma.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), al no haberse acreditado la titularidad.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz solicita que se declare nulo el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz manifiesta que cumplió con adjuntar la documentación para acreditar la titularidad de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), la cual no fue merituada en su debida oportunidad.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, con el escrito ingresado en fecha 21.02.2011, solicitó licencia de uso de agua para los siguientes predios: UC 03468, UC 03460, UC 03461, UC 04595 y UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172).

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la escritura pública de fecha 14.06.2004 celebrada ante el Notario Público Manuel Pantigoso Quintanilla, por la cual se realizó la compraventa con arras confirmatorias¹ de la UC 10341 de 1.32 hectáreas, de su anterior propietario, el señor Harold D'angelo Rodríguez Rojas.

¹ La cláusula Segunda del contrato señaló que la transferencia del predio se realizaría por la suma de US \$ 20,000.00 Dólares Americanos, de los cuales se entregaron en dicho acto US \$ 17,000.00 Dólares Americanos en calidad de arras confirmatorias y los US \$ 3,000.00 Dólares Americanos restantes serían abonados en el año 2005, con lo cual quedaría totalmente cancelada la adquisición y comprometiéndose el vendedor a suscribir la escritura pública de cancelación respectiva para la inscripción en los Registros Públicos.



- 4.2. La Administración Local de Agua Camaná-Majes, con la Notificación N° 200-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 12.05.2014, comunicó a la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz la programación de una inspección ocular a desarrollarse el día 21.05.2014.

Además, con la Carta Múltiple N° 053-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de la misma fecha, se invitó a la Junta de Usuarios Camaná, a la Comisión de Regantes El Cuzco y a la Comisión de Regantes El Molino, a participar en la referida diligencia.



- 4.3. La Administración Local de Agua Camaná-Majes, en el Informe Técnico N° 0031-2014-ANA-AAA-CO-ALA-CM-AT/JLIG de fecha 30.05.2014, el cual contiene el resumen de lo acontecido en la inspección ocular de fecha 21.05.2014, concluyó que se debía otorgar la licencia de uso de agua a favor de la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, para la UC 03468, UC 03460, UC 03461, UC 04595 y UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172).
- 4.4. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Memorándum N° 246-2014-ANA-AAA I C-O/SDRAH de fecha 09.06.2014, señaló, entre otras observaciones, que respecto de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172) existían diferencias respecto al área, unidades catastrales y fechas de las escrituras públicas.
- 4.5. La señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, con el escrito ingresado en fecha 13.08.2014, subsanó las observaciones manifestando lo siguiente:

- Conforme al contrato compraventa de fecha 14.06.2004, el fundo denominado "Cavanca Arriba" de una extensión de 1.32 hectáreas tenía como nomenclatura antigua la UC 10341 y actualmente, según la información de COFOPRI, se encuentra conformada por la UC 03168 y la UC 03172.
- De acuerdo a la información de COFOPRI, al constituirse en dos unidades catastrales (UC 03168 y UC 03172), se rectificó la extensión total del predio, pasando de 1.32 hectáreas a 1.3008 hectáreas (a razón de 0.8963 hectáreas para la UC 03168 y 0.4045 hectáreas para la UC 03172),
- La rectificación de la extensión total del predio se encuentra inscrita en la Partida N° 04000706 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° XII Sede Arequipa.
- La titularidad de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172) a nombre de la solicitante también se encuentra inscrita en la Partida N° 04000706.



Asimismo, adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- La copia informativa de plano catastral de la UC 03168 de 0.8963 hectáreas, emitida por COFOPRI.
- La copia informativa de plano catastral de la UC 03172 de 0.4045 hectáreas, emitida por COFOPRI.
- La Partida N° 04000706 emitida por la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos – Zona Registral N° XII Sede Arequipa, en la que se observa la siguiente información:

Ubic.Rur. Valle Camaná / Sector El Cuzco / Cavanca Arriba Cavanca
Parc. 03168 / 03172 área 13008 hectáreas

Registro de Propiedad Inmueble
Rubro: Títulos de dominio
C00009



Compraventa.- La sociedad conyugal formada por la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz y el señor Dongo Beltran Fredi Ysaías Santos han adquirido el predio tal como se aprecia en las escrituras públicas de fechas 14.06.2004 y 06.04.2005, otorgadas ante el Notario Público Manuel Pantigoso Quintanilla.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 01.10.2014, la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, presentó entre otros documentos, la escritura pública de fecha 06.04.2005 celebrada ante el Notario Público Manuel Pantigoso Quintanilla, por la cual canceló la totalidad del precio pactado en la compraventa con arras confirmatorias de fecha 14.06.2004, para la adquisición de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172).



4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 099-2014-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM de fecha 19.11.2014, señaló que la administrada no demostró la titularidad de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), a pesar del requerimiento realizado en el Memorándum N° 246-2014-ANA-AAA I C-O/SDRAH, por lo que recomendó declarar improcedente el pedido en dicho extremo.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 21.02.2015 y notificada el 10.03.2015, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar improcedente el pedido de doña Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, respecto a los predios signados con UC 03168, UC 03172 y UC 10341 sobre regularización de licencia de uso de agua, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la regularización del derecho de uso de agua solicitado por doña Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, [respecto de la UC 03468, UC 03460, UC 03461 y UC 04595] debiendo emitirse a su nombre el correspondiente Certificado Nominativo por la parte de asignación de agua que le corresponde del Bloque de Riego El Molino con código PCAM-4700-B77 de la Comisión de Regantes El Molino de la Junta de Usuarios Camaná, correspondiendo a la organización de usuarios la emisión de dicho certificado.

Artículo 3°.- Precisar que el derecho de uso de agua será utilizado conforme al siguiente detalle: [...]



4.9. La señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz, con el escrito ingresado en fecha 23.04.2015, solicitó la nulidad del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O.

A su escrito adjuntó la Partida N° 04000706 y su antecedente registral constituido por la Ficha N° 52310, emitidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° XII Sede Arequipa.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el literal d) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una de las causales de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.2. En los fundamentos 5.1 al 5.3 de la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2014, recaída en el expediente N° 1036-2014³, este Tribunal señaló que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a determinadas reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad y que se detallan a continuación:

- a) Competencia: ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos años contados desde que el acto a invalidar quedó consentido⁴.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁵.
- d) Pronunciamiento: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

- 6.3. En el presente caso se aprecia que la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz fue notificada con la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O el día 10.03.2015, la cual adquirió la calidad de firme el día 01.04.2015; y conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal cuenta con la facultad y se encuentra dentro del plazo para realizar de oficio la revisión del procedimiento.

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O

- 6.4. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, en el extremo que resolvió denegar el derecho de uso de agua solicitado para la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), en razón de lo cual se realiza el siguiente análisis:

- 6.4.1. El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua para el riego agrícola de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), al señalar que no se logró acreditar la titularidad del mismo.

- 6.4.2. Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que los documentos que acreditan la titularidad de la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172) fueron presentados con los escritos de fechas 21.02.2011, 13.08.2014 y 01.10.2014; y con anterioridad a la emisión

³ Véase la Resolución N° 294-2014-ANAJTNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1036-2014. Publicada el 06.11.2014. En: <<http://www.ana.gov.pe/media/999675/294%20cut%2094474-2014%20exp%201036-2014.pdf>>

⁴ Según la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁵ Según la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, por lo que no se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña haya valorado la pruebas presentadas, vulnerando con ello el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su manifestación del Derecho a la Prueba, contenido en el numeral 1.2⁶ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto del cual el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01025-2012-PA/TC, ha señalado:

"[...] del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [...] Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por ello la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado" [Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela]."



6.4.3. Por ello, al advertirse que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña inobservó las garantías del Debido Procedimiento Administrativo como principio protegido constitucionalmente, corresponde a este Tribunal declarar la nulidad de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, por contravenir a la Constitución y a la ley, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, subsistiendo en lo demás que contiene la misma.



Respecto a la reposición del procedimiento

6.5. En aplicación de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, se dispone además la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de licencia de uso de agua para la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley, el íntegro de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los fundamentos legales expuestos en la presente resolución y la opinión sobre los aspectos técnicos que deberá emitir la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

6.6. Declarada la nulidad de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento de la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 031-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 239-2015-ANA/AAA I C-O, subsistiendo en lo demás que contiene la misma.

⁶ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

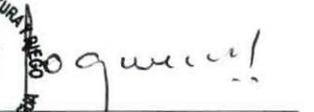
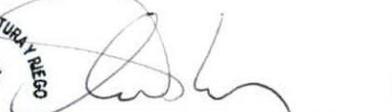
⁷ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



2°.- Reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de licencia de uso de agua para la UC 10341 (actual UC 03168 y UC 03172), teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.5 de la presente resolución.

3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento de la señora Merly Dolores del Carmen Díaz Muñoz expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
  LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	  JUAN IVÁN ORTIZ SANCHEZ VOCAL